



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

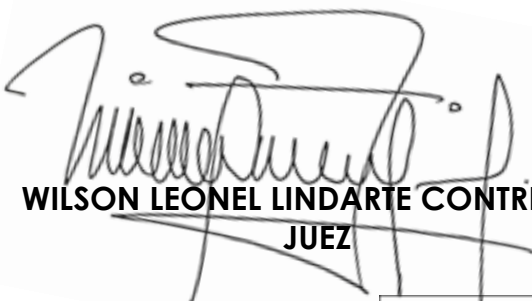
Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| PROCESO             | NULIDAD – ESCRITURAS PÚBLICAS       |
| DEMANDANTE          | YUDY STELLA PEREZ CLARO             |
| APODERADO DE LA DTE | DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA |
| DEMANDADO           | EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA       |
| APODERADO           | RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ           |
| RADICADO            | 54 -498-31-84-001 -2021- 00138- 00  |

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del ocho (08) de junio del presente año, resolvió:

**“PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el día once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del Proceso Declarativo - Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública incoado por Yudy Stella Pérez Claro frente a Edilma María Carrascal García.”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS.  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.  
Secretaria,   
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Wilson Leonel Lindarte Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096f83cddfb6963ce38396cc7925cddd3a7ac59651505f9a7a2b8225101bfc**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|             |                                                                                                                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | SUCESIÓN INTESTADA                                                                                                                                                     |
| CAUSANTE    | FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUAN                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE  | CINDY LORENA CARREÑO JAIME                                                                                                                                             |
| APODERADO   | DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ                                                                                                                                         |
| INTERESADOS | ANA BELEN MANZANO LUNA (CÓNYUGE),<br>GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO,<br>MILEIDY CARREÑO MANZANO, ASTRID JAIME<br>MENESES en representación del menor de edad M.L.J.M. |
| APODERADO   | PIER PAOLO SERNA PAEZ                                                                                                                                                  |
| RADICADO.   | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022– 00056– 00                                                                                                                             |

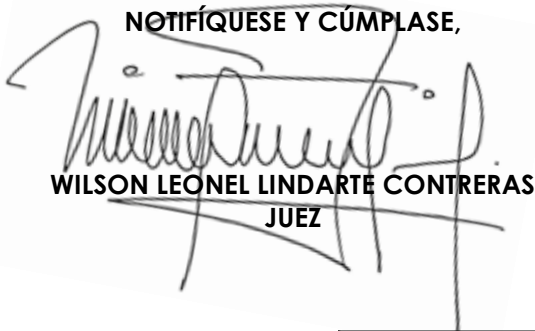
En atención a la solicitud realizada el siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por el apoderado de la parte demandante, se accede a la misma y se dispone fijar cómo fecha de audiencia inicial el día siete **(07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

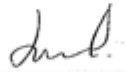
Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultanea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

|                                         |                                                                                       |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |                                                                                       |
| No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.        |                                                                                       |
| Secretaria,                             |  |
| LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ         |                                                                                       |
| Secretaria                              |                                                                                       |

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5a9891a98a0591d934ed2e296876a4826dd1a167736bcd2334528f2e56208**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023.

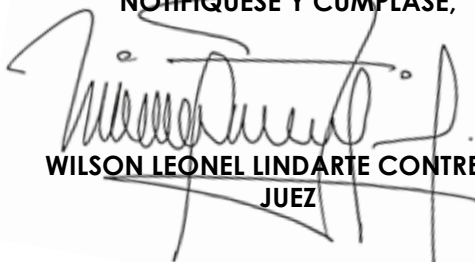
|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  |
| DEMANDANTE | GLADYS MARITZA MARTINEZ CALVO            |
| APODERADA  | Dra. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO |
| DEMANDADO  | JOSE DE LOS ANGELES PATIÑO SERRANO       |
| RADICADO.  | 54-498-31-84-001-2022-00309              |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se observa que se efectuó el emplazamiento respectivo en el portal de la rama judicial en el registro de personas emplazadas desde el mes de diciembre de 2022, surtiéndose así lo pertinente, es por lo que se dispone fijar cómo fecha de audiencia inicial el día miércoles **veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 pm.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

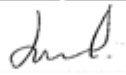
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.

Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:  
Wilson Leonel Lindarte Contreras  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d24e460759fb88fd78b40ea1526975d03d446a40e31d2e06e48de148a9d87**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO             | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                               |
| EJECUTANTE          | MONICA LORENA PORTILLO BAYONA en representación de la menor E.L.V.P. |
| APODERADO DE LA DTE | DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ                                      |
| EJECUTADO           | ALVARO VERGEL TARAZONA                                               |
| RADICADO.           | 54 -498-31-84-001 -2023- 00065- 00                                   |

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado ALVARO VERGEL TARAZONA, existe un acta de conciliación adelantada ante la Comisaría de Villa del Rosario (Norte de Santander) en la que el demandado se obliga a pagar una cantidad líquida de dinero, no obstante, se debe anotar que no es posible su admisión en atención a que no se allega certificado de la deuda por parte de la autoridad que emanó el acta de conciliación de alimentos.

Por otra parte, la suma de dinero que se pretende ejecutar en el acápite de las pretensiones, no concuerda con lo expresado en la constancia de deuda allegada con la demanda y suscrita por la ejecutante.

De igual forma en los hechos de la demanda el número de identificación plasmado, no coincide con el NUIP plasmado en el registro civil aportado.

Así mismo, se desprende del mismo registro de nacimiento que la alimentante cumplió la mayoría de edad el día 22 de octubre de 2021 siendo que a partir de ese momento, adquiere la mayoría de edad y puede ejercer el derecho de postulación al adquirir derechos y obligaciones, por lo que las sumas que se pretenden ejecutar van más allá de la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad de la alimentante.

No se aporta el traslado de la demanda conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Respecto a la Medida Cautelar solicitada se observa que el bien inmueble identificado con el **F.M.I. 260-295974** está constituido como patrimonio de familia mediante escritura 873 de 28 de abril de 2014, lo que le da el carácter de un bien inembargable, tal como lo establece los arts. 21 y 23 de la ley 70 de 1931 y ley 425 de 1999 en el momento del estudio jurídico.

Conforme a ello este juzgado se abstendrá de librar auto de mandamiento de pago en contra del ejecutado ALVARO VERGEL TARAZONA.

En tal virtud el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

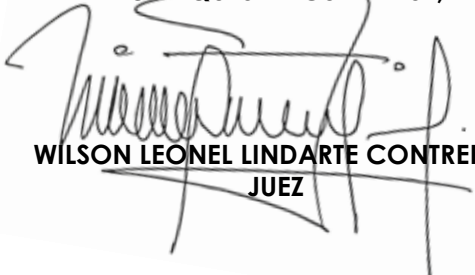
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA en contra del señor **ALVARO VERGEL TARAZONA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

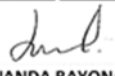
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el yerro de la demanda.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la ejecutante al abogado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.  
Secretaria,   
**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd079790e13c1f58b2147c9f7fd7ad3e0cff074b9e06b1df8c13800b4ed256**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio del año 2023

|                      |                                                                |
|----------------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO              | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                         |
| EJECUTANTE           | MARIELCY CHINCHILLA PEREZ en representación de M.C.C. y Y.C.P. |
| APODERADA EJECUTANTE | NATALIA CARRASCAL BONILLA                                      |
| EJECUTADO            | GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ                                     |
| RADICADO.            | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00100– 00                    |

Estudiada la demanda que antecede, se desprende de la misma que en el término conferido para el efecto, la apoderada de la parte ejecutante se pronunció respecto la Subsanación de la demanda, aduciendo lo siguiente:

*“(…) la diferencia presentada entre el monto total por el cual se solicita se libre orden de apremio de pago y el resultado que arroja la sumatoria de las mensualidades de alimentos que la conforman se debió a un error involuntario de cálculo, por lo tanto, presentó relación año por año de los meses adeudados de las cuotas alimentarias, así mismo, agregó relación año por año de los intereses adeudados en la presente demanda…”*

Así mismo, allegó un cuadro en el cual relacionó los años del 2019 al 2023 el valor de la cuota alimentaria y su aumento con **% del IPC anual**, enunciando como sumas totales para el **2019 un valor de \$200.000**; para el **2020 un valor de \$ 203.220**; para el año **2021 un valor de \$214.640**; para el año **2022 un valor de \$ 242.800** y para lo corrido del año **2023 un valor de \$ 243.528**; sin embargo, en la parte posterior de la citada relación enuncia en los numerales del 1º al 5º valores que difieren de los antes enunciados en el cuadro allegado, lo que para este operador judicial es incongruente.

De igual forma la apoderada ejecutante, modifica las pretensiones de la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ, y a favor de la demandante MARIELCY CHINCHILLA PEREZ en su condición de madre y representante legal de sus hijos menores MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA y YERFENSON CONTRERAS CHINCHILLA, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.258. 504.00) M/Cte.

**SEGUNDO:** Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**TERCERO:** Condenar al demandado a pagar las costas y costos judiciales que se generen dentro del proceso. (…)”

Es preciso recordar que mediante auto de 06 de julio de 2023 el despacho se ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS conforme el certificado de la deuda N° 023 expedido por NUBIA CARRASCAL FORERO como secretaria de la Comisaría de Familia de Ocaña donde se estipularon algunos valores que no hacen parte del acta de conciliación fracasada N° 079 del 30 de abril de 2019, en la que se fijó de manera provisional una cuota mensual de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de los menores M.C.C. y Y.C.C., además de tres (3) mudas completas de ropa a los menores, empezando en el año 2019 sin que se especificara el valor de las mismas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Conforme lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Luego entonces, conforme a la constancia de la deuda expedida por la Comisaria de Familia de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), se desprende que el ejecutado GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ se encuentra en mora de pagar la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.852.134 000.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y mudas de ropa no suministradas a la señora MARIELCY CHINCHILLA PEREZ representante legal de los menores M.C.C. y Y.C.P. por lo que el escrito de SUBSANACION DE LA DEMANDA difiere en gran manera del título que se pretende ejecutar, razón por la cual dicha obligación no reúne los requisitos contenidos en la norma antes enunciada, razón por la cual se **RECHAZARA** la presente demanda ejecutiva por no hallarse coherencia entre la certificación de la deuda y el escrito de demanda.

En cuanto a la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra dentro del plenario que primeramente fue adjudicada por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander a la estudiante KAREN LORENA ARIAS DURAN y posteriormente ésta sustituyó poder a la también estudiante, NATALIA CARRASCAL BONILLA a quien se le reconoce y tiene como apoderada de la parte ejecutante.

En tal virtud el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte De Santander,**

**RESUELVE:**

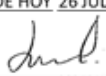
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos presentada por **MARIELCY CHINCHILLA PEREZ** en representación de M.C.C. y Y.C.P. a través de **NATALIA CARRASCAL BONILLA** como miembro activo del Consultorio Jurídico de la UFPS en contra de **GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ** por no haberla subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la estudiante **NATALIA CARRASCAL BONILLA** como miembro activo de consultorio jurídico de la UFPS.

**TERCERO: PASE** lo actuado al archivo definitivo, previa anotación en su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**  
**JUEZ**

|                                                      |                                                                                       |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO              |                                                                                       |
| No. <u>051</u> DE HOY <u>26 JULIO DE 2023.</u>       |                                                                                       |
| Secretaria,                                          |  |
| <b>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</b><br>Secretaria |                                                                                       |

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea99d2f2f74cc91a60f63e98d22a04292b1cf0f45e46efc23de5bdeb5fc4539**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                      |                                                                                                                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO              | DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – MEDIDAS CAUTELARES |
| DEMANDANTE.          | EILEENN MELISSA ROCHEL ALVAREZ                                                                                                                |
| APODERADO DEMANDANTE | DRA. DORA INES LEGUIZAMON CUERVO                                                                                                              |
| DEMANDADO            | SANTINO ANGARITA GUEVARA                                                                                                                      |
| RADICADO.            | 54 –498–31–84–001 –2023– 00138– 00                                                                                                            |

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte activa en el proceso de la referencia, atendiendo la necesidad de verificar la viabilidad de la misma, se hizo necesario estudiar minuciosamente dicha solicitud, por lo que antes de continuar con la etapa siguiente se observan múltiples falencias en el desarrollo del proceso que podrían configurar una vulneración al Debido Proceso de las partes en contienda, siendo necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. que reza: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Bajo ese entendido, observa este operador judicial que, desde el inicio del proceso a partir de la presentación de la demanda, se desprenden varias falencias que en su momento no fueron advertidas y que tiene gran relevancia para definir el asunto de fondo, tales como:

La señora EILEENN MELISSA ROCHEL ALVAREZ confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. DORA INES LEGUIZAMON CUERVO para iniciar y llevar hasta su culminación **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor SANTINO ANGARITA GUEVARA, no obstante, en la parte introductoria del escrito de demanda reseña “...en contra del señor de conformidad con el poder que adjunto...” sin que especifique en contra de que persona se dirige la misma, teniendo por sentado que es la que describe en el poder, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. en lo atinente a la enunciación del demandado y su identificación.

Vale resaltar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Dicha norma fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022 quedando de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley. (...)*"

El parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, norma aplicable para el caso de marras.

La demandante a través de su apoderada judicial reiteradamente conforme el acápite de la demanda pretende que "Conforme a lo previsto en el artículo: 590. Medidas cautelares en procesos declarativos, numeral 1 inciso a, solicito que su despacho ordene, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de OCAÑA SDER, como medida previa a la notificación del auto admisorio al demandado, respecto de los siguientes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (...)" enunciando los folios de matrículas inmobiliarias descritas como:

1. MATRICULA INMOBILIARIA: 270-81684 -OCAÑA
2. MATRICULA INMOBILIARIA: 270-81683 – OCAÑA
3. MATRICULA INMOBILIARIA: 270-81682- OCAÑA
4. MATRICULA INMOBILIARIA: 196-66970 -AGUACHICA- CESAR.

De la solicitud se desprende la ausencia de claridad de la misma, toda vez que la apoderada de la parte demandante pretende que el despacho deduzca el tipo de medida que está solicitando, siendo que, en el ejercicio del mandato conferido, lleva implícito la disposición de enunciar la medida que pretende.

Frente a lo anterior, resulta necesario indicar que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso que nos convoca, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar (i) pertenezca al compañero permanente, y (ii) que forme parte del haber de la sociedad patrimonial, siendo un deber enunciar los bienes y su titularidad para entrar a estudiar su viabilidad.

Por otra parte y no menos importante, se tiene que **en el hecho 1º de la demanda**, la apoderada menciona que *"la señora EILEN MEILISSA ROCHEL ALVAREZ y el señor SANTINO ANGARITA GUEVARA conformaron un hogar, una unión estable de vida permanente y singular que inicio el 15 de diciembre de 2013"; no obstante, en ninguno de los hechos siguientes hace alusión a la fecha en que la misma finalizó, aduciendo en el hecho 23 lo siguiente: "La situación de violencia intrafamiliar ha sido constante y más agresiva cada día a tal punto que el pasado 29 de enero de 2020, la señora MEILISSA ROCHEL se vio obligada a acudir a denunciar al demandado ante la Fiscalía General de la Nación, por los tratos violentos a que ha venido siendo sometida."*; sin embargo **en el literal Primero del acápite de pretensiones solicita:** *"Primera. Declarar que entre la señora EILEN MEILISSA ROCHEL ALVAREZ y el señor SANTINO ANGARITA GUEVARA existió una unión marital de hecho desde el 15 de diciembre del año 2014 y a hasta el 20 de enero de 2023"*; por lo que debe indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

Así mismo, se hace imperioso que se indique, respecto de la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, las fechas entre las cuales se persigue tal declaración, debiendo ser concordantes con las enunciadas en los hechos de la demanda; así mismo, si lo pretendido es igualmente la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, lo que no se vislumbra en las pretensiones enervadas, así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecuenal o derivada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Siguiendo con el estudio de la demanda en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes en contienda, se desprende también la ausencia del registro civil de nacimiento del demandado SANTINO ANGARITA GUEVARA, toda vez que en su momento se allegó sólo el registro civil de la parte demandante y respecto al demandado se aportó una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde reza lo siguiente:

*"La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de ANGARITA GUEVARA SANTINO con fecha de nacimiento 09 de diciembre de 1980. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se elaboraba en el formato de tomo y folio, sin reportar información ni remitir las copias a ningún archivo centralizado, razón por la cual dicha información y copias reposan solamente en la oficina origen del registro civil."*

Lo anterior no infiere que el demandado no se encuentre inscrito en el registro civil, toda vez que, de los anexos allegados en la demanda se desprende como documento del señor SANTINO ANGARITA GUEVARA copia del pasaporte AR066880 nacido el 09 de diciembre de 1980 en esta municipalidad y cedula de ciudadanía 5.468.910 de Ocaña; razón por la cual, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaría o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP atendiendo que dicho documento tiene por finalidad establecer si en el demandado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo concerniente a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

Continuando con el estudio al líbello demandatorio, se hace imperioso señalar que el juramento estimatorio enunciado sin la gravedad de juramento por la apoderada de la parte activa, justificando como "(...) ... los daños y perjuicios sufridos por el maltrato y actos de violencia sufridos por la Señora EILEN MELISSA ROCHEL ALVAREZ, durante todos los años de convivencia..." tasando la suma aproximada de \$10.000.000 como "dineros que ha sacado de sus propios recursos para atender la reparación de su vida emocional y que desde hace dos años asiste a terapias psicológicas al menos tres veces por semana" no allega prueba alguna de dichos emolumentos que justifiquen la cuantiosa suma.

De igual forma, solicita en el mismo el reconocimiento de los dineros que tuvo que pagar para solicitar el trabajo de perito forense del informe que se anexa. \$7.000.000, no obstante, no se observa factura de venta alguna que justifique dicha cantidad y que reúna los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 617, 618 del Estatuto Tributario para el efecto. Del mismo modo incluyó la apoderada en favor de su cliente, tasar sus daños morales materiales y de vida en relación su representada tasa la totalidad de sus daños sufridos en la suma aproximada de \$40.000.000.

En razón a lo anterior, debe resaltar este operador judicial que lo pretendido como juramento estimatorio "sin juramento" en el presente proceso, no se efectuó en la forma prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Al respecto se hace necesario traer a colación lo enunciado por la alta corporación de cierre constitucional, en Sentencia C-157 de 2013 indicó el alcance relacionado con el juramento estimatorio, expresando lo siguiente:

*"(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba, y en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sin un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)"*

*"(...) si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)"*

*"(...) Por razones de probidad y buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios. (...) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo cumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado (...)"*

*"(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)"*

Así las cosas, ante las falencias evidenciadas antes descritas, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes art 29 de la carta política y así evitar causales de nulidad irremediables, este operador judicial debe efectuar control de legalidad, decretando la nulidad a partir del Auto que admitió la presente demanda, adiado el 21 de junio del año en curso, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos aquí dilucidados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad De Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** impetrado por la señora **EILEENN MELISSA ROCHEL ALVAREZ** a través de apoderada judicial, conforme lo antes motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR LA NULIDAD** a partir del Auto Admisorio adiado el 21 de junio del año en curso, en consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, concediéndole a la profesional del derecho cinco (5) días para que subsane la misma, respecto los efectos que adolece y que fueron señalados en este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **DORA INES LEGUIZAMON CUERVO** hasta tanto se subsane la falencia respecto informar el correo inscrito en el **SIRNA**, del cual se adolece en la presente demanda, conforme el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior en el término concedido, se procederá con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.

Secretaria,



**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Leonel Lindarte Contreras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1287eda7251cdfc540d1d5cef589ab98914de569fe1e2db964466fcdfc919b**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| PROCESO             | DIVORCIO                            |
| DEMANDANTE          | ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL      |
| APODERADO DE LA DTE | DR. WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ |
| DEMANDADO           | RANULFO ANTONIO CHOCONTA            |
| RADICADO.           | 54 -498-31-84-001 -2023- 00175- 00  |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No informa cual fue el último domicilio de su cónyuge.
- 2. No anexa el registro civil de nacimiento de la demandante.
- 3. No especifica en los hechos cual es la fecha exacta de separación de cuerpos.
- 4. No informa el correo electrónico con el cual se encuentra registrado en el SIRNA en el respectivo poder.
- 5. No menciona concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

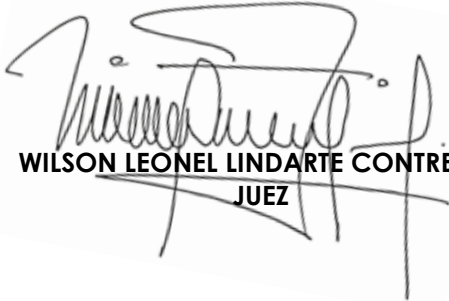
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por **ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL** a través de apoderado judicial, en contra de RANULFO ANTONIO CHOCONTÁ.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** al abogado WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en atención a lo reseñado anteriormente en cuanto la inscripción en el SIRNA.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e002f38af50327d8b997e1b8beca97c87c13127f8f433f05c3edfbc56596f3e2**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO             | DIVORCIO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE          | WALTER ANDRE GONZALEZ CORDERO                 |
| APODERADA DE LA DTE | DRA. HÉCTOR IVÁN VARGAS PINEDA                |
| DEMANDADO           | KELLY JHOANA AREVALO PINEDA.                  |
| RADICADO.           | 54 -498-31-84-001 -2023- 00180- 00            |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
2. No se allegó registro civil de nacimiento de la demandada.
3. No se aporta en el memorial poder el correo electrónico que se registra en el SIRNA.
4. No se adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.
5. No indica el último domicilio conyugal.
6. No menciona bajo la gravedad del juramento si la demandada se encuentra en estado de embarazo.
7. En el memorial poder se le confiere poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** según la causal 8 del artículo 154 del C.C.; no obstante, en el libelo introductorio de la demanda se impetra demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** no obrando esta última actuación en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

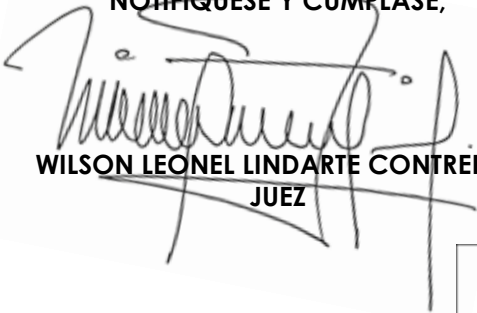
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial por **WALTER ANDRE GONZALEZ CORDERO**, en contra de **KELLY JHOANA AREVALO PINEDA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **HÉCTOR IVÁN VARGAS PINEDA**, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.

Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d026300a31ce823296ebf40b622863cc2acc3ca58f64e467159b350800efa72**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                            |                                                    |
|----------------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO                    | CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO |
| DEMANDANTE                 | YURY VIVIANA TORRADO GAONA                         |
| APODERADO DE LA DEMANDANTE | DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR                   |
| DEMANDADO                  | JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO                        |
| RADICADO.                  | 54 -498-31-84-001 -2023- 00185- 00                 |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica el correo con el cual el abogado apoderado se encuentra registrado en el SIRNA, en el respectivo poder, razón por la cual, no se reconocerá personería para actuar.
- 2. No se allega el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. En el poder otorgado, así como en el líbello introductorio se demanda la liquidación de al Sociedad Conyugal; sin embargo, en el acápite dos de las pretensiones se solicita la Disolución de la Sociedad Conyugal y Patrimonial, por lo que son dos figuras diferentes, debiéndose aclarar al respecto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

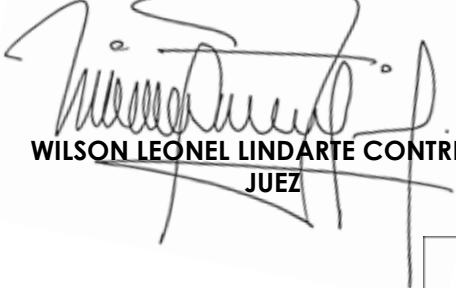
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por **YURY VIVIANA TORRADO GAONA** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante en este proceso, hasta tanto no subsane las falencias que conciernen a la inscripción en el SIRNA anteriormente enunciada.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.  
Secretaria,  
  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b44dfd102dff486ea23d4ae6f4ce9e825e6cb74038632dd1c749e072c219**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de julio de 2023

|                     |                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO.            | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL                           |
| DEMANDANTE.         | NANCY MARIA SANGUINO                                 |
| APODERADO DE LA DTE | DR. JAIME LUIS CHICA VEGA                            |
| DEMANDADO           | NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO y GUSTAVO CONDE QUINTERO |
| RADICADO.           | 54 -498-31-84-001 -2023- 00194- 00                   |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No informa, ni adjunta evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
2. No referencio el correo electrónico con el cual está registrado en el SIRNA en el respectivo poder, ni allega certificado alguno al respecto.
3. El poder es insuficiente pues es otorgado para dos procesos diferentes INVESTIGACION DE PATERNIDAD y FILIACION NATURAL, lo cual difiere del escrito de acción.
4. Exclúyase la pretensión referida a la petición de herencia, como quiera que se desprende de los hechos de la demanda, nada se informa sobre el proceso de sucesión, si se adelantó y en que unidad judicial, o si por el contrario no se ha iniciado; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321 del C.C. y con fundamento en la sentencia C.S.J. rad.12241 del 16 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Filiación extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial por **NANCY MARIA SANGUINO** en contra de **NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO y GUSTAVO CONDE QUINTERO** conforme lo antes motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** al profesional del derecho JAIME LUIS CHICA VEGA como apoderado de la demandante, hasta tanto se aclare lo expuesto en el numeral 2º del presente proveído, referente al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

  
WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS  
JUEZ

|                                               |                                                                                       |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO       |                                                                                       |
| No. 051 DE HOY 26 JULIO DE 2023.              |                                                                                       |
| Secretaria,                                   |  |
| LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ<br>Secretaria |                                                                                       |

**Firmado Por:**  
**Wilson Leonel Lindarte Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df056890ba466f7a953abf3e80796356d9eeac205357ed9f0550491b3e711b**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**